



## **Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD**

Lima, 07 de abril de 2025

**EXPEDIENTE N.º** : 125-2024-JUS/DGTAIPD-PAS

**ADMINISTRADO** : **Municipalidad Distrital de Miraflores**

**DENUNCIANTE** : ██████████

**MATERIAS** : Recurso de reconsideración, actividad de fiscalización, principio de culpabilidad y graduación de la multa

### **VISTOS:**

El documento presentado el 24 de febrero de 2025 (Hoja de Trámite Nro. ██████████-██████████) que contiene el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra la Resolución Directoral Nro. 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de enero de 2025 y la Resolución Directoral Nro. 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 11 de diciembre de 2024; así como los demás actuados en el Expediente Nro. 125-2024-JUS/DGTAIPD-PAS.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 04 de mayo de 2023 mediante Orden de Fiscalización Nro. 056-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>1</sup> la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante la DFI) dispuso el inicio de acciones de fiscalización a la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante la administrada), a fin de verificar el tratamiento de datos personales que realiza mediante la “Plataforma Digital de Atención al Ciudadano” (en adelante, la Plataforma Digital”, ello en mérito a la denuncia pública realizada en la nota periodística difundida a través de la plataforma de videos YouTube (██████████).

<sup>1</sup> Obrante a folios 001 al 002

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

2. Es así que, a través del Oficio N.º 037-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 04 de mayo de 2023<sup>2</sup> se requiere la siguiente información a la administrada:
- i) ¿Qué bancos de datos personales se podían consultar desde el enlace bloqueado?, deberán detallar qué datos personales contienen.
  - ii) Explicar el funcionamiento de la “Plataforma Digital de Atención al Ciudadano” y detallar el procedimiento de registro de usuario y los mecanismos de seguridad implementados para mantener los datos personales seguros, adjuntar evidencia.
  - iii) En relación a la brecha de seguridad descrita en el reportaje, precisar si ocurrió, de ser el caso, detallar en qué consistió y qué datos personales habrían sido comprometidos. Asimismo, describir las acciones tomadas para corregir la vulnerabilidad y adjuntar la evidencia técnica correspondiente.
  - iv) La “Plataforma Digital de Atención al Ciudadano” ¿fue desarrollada por un tercero?, de ser así, remitir el contrato que sustenta la relación contractual, y los datos necesarios para contactarlos (número de RUC, número de teléfono, dirección física y/o de correo electrónico).
  - v) Presentar la documentación correspondiente a los mecanismos de seguridad requeridos para el desarrollo e implementación de la “Plataforma Digital de Atención al Ciudadano”. Adjuntar la evidencia técnica respecto al cumplimiento de los requerimientos.
  - vi) Detallen la ubicación del servidor en el que se encuentran almacenados los datos personales que recopilan a través de la citada plataforma.
3. A través de Carta Nro. 256-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de mayo de 2023<sup>3</sup>, la DFI requirió información al señor [REDACTED] (en adelante el denunciante), quien es conductor del mini noticiero “[REDACTED]”, sobre la filtración de los datos personales de los vecinos del distrito de Miraflores a través de la Plataforma Digital.
4. Con Carta Nro. 274-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 12 de mayo de 2023<sup>4</sup>, la DFI reitera la solicitud de información al denunciante, con respecto al tratamiento indebido de los datos personales, siendo atendida por el denunciante con carta fechada el 9 de mayo de 2023<sup>5</sup>.
5. Mediante Acta de Fiscalización Nro. 01-2023-DFI del 12 de mayo de 2023<sup>6</sup>, se realizó visita a la administrada y se dejó constancia de los hallazgos encontrados.
6. Posteriormente, se realizó una acción de verificación del tratamiento de datos personales realizado a través de la Plataforma Digital, acción que se dejó constancia en un documento de registro de información el día 15 de mayo de 2023<sup>7</sup> y un video cuyo enlace de visualización se incluyó en el expediente de fiscalización.
7. Luego, a través de Oficio Nro. 041-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de mayo de 2023<sup>8</sup>, la DFI pone en conocimiento a la administrada sobre la continuación de la fiscalización, la cual se llevará a cabo el 19 de mayo de 2023 y, se le indicó como requerimiento que

---

<sup>2</sup> Oabrante a folios 005 al 006  
<sup>3</sup> Oabrante a folios 009 al 011  
<sup>4</sup> Oabrante a folios 094 al 095  
<sup>5</sup> Oabrante a folios 015 al 016  
<sup>6</sup> Oabrante a folios 021 al 024  
<sup>7</sup> Oabrante a folio 090  
<sup>8</sup> Oabrante a folios 086 al 087

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

dentro del equipo que atenderá la visita de fiscalización se encuentre presente el Gerente de Sistemas y Tecnologías de la información y el personal encargado del manejo y administración de la base de datos de la “Plataforma Digital de Atención al Ciudadano”, bajo apercibimiento.

8. El 19 de mayo de 2023 se realizó la segunda visita de fiscalización, siendo que de acuerdo a lo consignado por el personal de la DFI en el Acta de Fiscalización Nro. 002-2023-DFI<sup>9</sup> no se encontraba presente la persona encargada del manejo y administración de la base de datos de la plataforma digital “Atención al ciudadano”, por lo que no se pudo desarrollar normalmente la visita de fiscalización.
9. Posteriormente, con Oficio Nro. 042-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de mayo de 2023<sup>10</sup>, notificada el 23 de mayo de 2023<sup>11</sup>, la DFI informa a la administrada la programación de una nueva visita de fiscalización, requiriéndosele nuevamente la presencia del personal encargado del manejo y administración de la base de datos de la Plataforma Digital; e informándosele que, en caso de que no se atienda la visita de fiscalización según lo requerido, ese hecho constituiría una obstrucción a la labor de fiscalización.
10. En el Acta de Fiscalización Nro. 03-2023-DFI del 29 de mayo de 2023<sup>12</sup>, se deja constancia de la realización, por tercera vez, de la visita de fiscalización a la administrada, dejándose constancia en ella de las actuaciones de la fiscalización.
11. Mediante Proveído del 14 de setiembre de 2023 la DFI amplió el plazo de la fiscalización realizada a la administrada por 45 días hábiles adicionales. El citado proveído fue notificado a través de la Cédula de Notificación Nro. 856-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup>.
12. A través del Informe Técnico Nro. 118-2023-DFI-ORQR del 07 de noviembre de 2023<sup>14</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información concluyó que:

*“Primera.- La Municipalidad de Miraflores, mediante la funcionalidad de consulta denominada “consulta de otro estado de cuenta” de su Plataforma Digital de Atención al Ciudadano, permite visualizar datos personales de otros ciudadanos.*

*Segunda.- La Municipalidad de Miraflores, a través de su Plataforma Digital de Atención al Ciudadano, publica documentos denominados “Estados de cuenta”, mediante URL’s con estructura [REDACTED] las cuales, al ser modificadas en sus últimos dígitos, permiten obtener y/o visualizar los datos personales de diversos ciudadanos y/o contribuyentes de la Municipalidad de Miraflores.*

---

<sup>9</sup> Obrante a folio 097 al 101  
<sup>10</sup> Obrante a folio 103 al 105  
<sup>11</sup> Obrante a folio 109  
<sup>12</sup> Obrante a folio 113 al 117  
<sup>13</sup> Obrante a folio 122  
<sup>14</sup> Obrante a folio 126 al 137

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

*Tercera. – La Municipalidad de Miraflores, no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP, al no contar con procedimientos documentados referentes a la gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios asignados, para su Plataforma Digital de Atención al Ciudadano.*

*Cuarta. – La Municipalidad de Miraflores, no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP, al no evidenciar la generación y mantenimiento de registros de interacción lógica producto de la interacción con los datos personales tratados mediante su Plataforma Digital de Atención al Ciudadano.*

*Quinta. – La Municipalidad de Miraflores, no cumple con lo dispuesto en párrafo final del artículo 39º del Reglamento de la LPDP, al no establecer y/o contar con medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación referentes a la información de los usuarios y/o contribuyentes registrados en su Plataforma Digital de Atención al Ciudadano.*

13. Respecto al Informe de Fiscalización Nro. 304-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA<sup>15</sup>, notificado al administrado con Cédula de Notificación Nro. 1011-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de noviembre de 2023<sup>16</sup>, el Analista Legal de Fiscalización de la DFI concluyo:

**Primera.-** La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, con RUC n.º 20131377224, habría recopilado y almacenado los datos de las personas que se registran a través de la Plataforma Digital de Atención al Ciudadano, y permitiría la consulta de la información de quienes se encuentran registrados como contribuyentes, sin cumplir con el principio de seguridad establecido en el artículo 9 de la LPDP y 10 de su reglamento, ni las disposiciones contenidas en el artículo 39 del reglamento de la LPDP, debido a que no cuenta con:

- Procedimientos documentados referentes a la gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios asignados, para su Plataforma Digital de Atención al Ciudadano.
- Evidencia de la generación y mantenimiento de registros de interacción lógica producto de la interacción con los datos personales tratados mediante su Plataforma Digital de Atención al Ciudadano.
- Medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación referentes a la información de los usuarios y/o contribuyentes registrados en su Plataforma Digital de Atención al Ciudadano

*Este hecho constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el inciso a), del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, que establece “Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.” como una infracción leve.*

**Segunda. –** La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, habría incumplido su deber de confidencialidad en su rol de responsable por el tratamiento de los datos personales a través de su Plataforma de Atención al Ciudadano y los siguientes enlaces:

<sup>15</sup> Obrante folio 152 al 186

<sup>16</sup> Obrante folio 187

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

[REDACTED]

Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal g), numeral 2, artículo 132 del RLPDP, esto es, “Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733.”, dicha infracción es grave conforme al citado artículo.

**Tercera.** - La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, habría obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad al no brindar al personal fiscalizador las facilidades necesarias para ejecutar sus funciones, es decir, para investigar i) las condiciones en las que realiza el tratamiento de datos personales a través de su “Plataforma Digital de Atención al Ciudadano”, entre estas si cuenta con las medidas de seguridad que establece el artículo 16 de la LPDP y 40 de su reglamento. Este hecho constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal f), inciso 2, del artículo 132 de la LPDP, que establece “Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad” como una infracción grave.

14. La administrada realizó sus descargos el 12 de diciembre de 2023<sup>17</sup> (Hoja de Trámite [REDACTED]).
15. En mérito a los descargos presentados, mediante Informe Técnico Nro. 150-2024-DFI-VFDJCV del 02 de agosto de 2024<sup>18</sup>, el Analista de Fiscalización en seguridad de la información de la DFI concluyó, entre otros, que:

*Tercera.* – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, al no contar con procedimientos documentados referentes a la gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios asignados para su sistema de información Plataforma Digital de Atención al Ciudadano.

*Cuarta.* – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, al no evidenciar la generación y mantenimiento de registros de interacción lógica producto de la interacción con los datos personales tratados mediante su Plataforma Digital de Atención al Ciudadano.

16. A través de Resolución Directoral N° 223-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de setiembre de 2024<sup>19</sup>, notificada a través de Cédula de Notificación N.º 889-2024-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>20</sup> el 20 de setiembre de 2024, la DFI inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Miraflores por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

<sup>17</sup> Obrante a folios 189 al 196

<sup>18</sup> Obrante a folios 198 al 203

<sup>19</sup> Obrante a folios 208 al 248

<sup>20</sup> Obrante a folio 249

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

- (i) **Hecho imputado Nro. 1:** Habría incumplido el deber de confidencialidad en el tratamiento de los personales que realiza a través de la Plataforma de Atención al Ciudadano. Este hecho configuraría la infracción grave tipificada en el literal g, numeral 2, del artículo 132º del RLPDP.
- (ii) **Hecho imputado Nro. 2:** No habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que realiza a través de la Plataforma Digital de Atención al Ciudadano al:
- No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39º del RLPDP.
  - No generar ni mantener registros de interacción lógica referente a los datos personales tratados mediante la Plataforma. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39º del RLPDP

Este hecho configuraría la infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132º del RLPDP

- (iii) **Hecho imputado Nro. 3:** La administrada habría obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad:

- Al no atender el requerimiento de información realizado.
- Al negarse a atender a los fiscalizadores cuando se apersonaron a sus instalaciones.

Este hecho configuraría la infracción grave tipificada en el literal f, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP.

17. La administrada presentó escrito el 15 octubre de 2024<sup>21</sup> (Hoja de Tramite N° [REDACTED]) a través del cual formula sus descargos.
18. Mediante Carta N° 620-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de octubre de 2024<sup>22</sup>, notificada el 17 de octubre de 2024<sup>23</sup>, la DFI requiere a la administrada que remita nuevamente su escrito y sus anexos, de manera legible; bajo apercibimiento de emitir el Informe Final de Instrucción omitiendo evaluar la información no legible.
19. Por lo que, la administrada presentó escrito el 21 de octubre de 2024<sup>24</sup> (Hoja de Tramite N° [REDACTED]), a fin de cumplir lo requerido por la DFI.
20. En el Informe Técnico N.º 210-2024-DFI-VFDJCV del 23 de octubre de 2024<sup>25</sup>, el Analista de Fiscalización en seguridad de la información de la DFI, sobre las medidas de seguridad que habría implementado la administrada, concluyó lo siguiente:
- La administrada cuenta con procedimientos documentados referentes a la gestión de

<sup>21</sup> Obrante a folios 255 al 266

<sup>22</sup> Obrante a folios 835 al 836

<sup>23</sup> Obrante a folio 337

<sup>24</sup> Obrante a folios 340 al 352

<sup>25</sup> Obrante a folios 475 al 481

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios asignados para los usuarios de su Sistema de Información Web.

- La administrada no ha evidenciado generar y mantener registros de interacción lógica correspondientes a los inicios de sesión, cierres de sesión y acciones relevantes para los usuarios de su Sistema de Información Web; por lo que no ha subsanado lo observado en segundo punto del hecho imputado de la Resolución Directoral N.º 223-2024-JUS/DGTAIPD-DFI.

21. El 04 de noviembre de 2024, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción N° 122-2024-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>26</sup>, así como la Resolución Directoral N.º 270-2024-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>27</sup>, dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador; y, remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **la DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador. Ambos documentos fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N.º 1037-2024-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>28</sup> el 04 de noviembre de 2024.
22. El 11 de noviembre de 2024<sup>29</sup> la administrada presentó escrito (Hoja de Tramite N° [REDACTED]) realizando sus descargos sobre el Informe Final de Instrucción.
23. Mediante Resolución Directoral Nro. 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 11 de diciembre de 2024<sup>30</sup>, notificada mediante Cédula de Notificación N° 2271-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 11 de diciembre de 2024<sup>31</sup>, la DPDP resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - (i) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Miraflores con la multa de dos coma diecisiete unidades impositivas tributarias (2,17 UIT), por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por el extremo de la imputación que consistió en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 de dicho reglamento.
  - (ii) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Miraflores con la multa ascendente a veinte coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (20,25 UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - (iii) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Miraflores con la multa ascendente a veintidós coma cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (22,50 UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

<sup>26</sup> Obrante a folios 501 al 565

<sup>27</sup> Obrante a folios 566 al 570

<sup>28</sup> Obrante a folios 571

<sup>29</sup> Obrante a folios 582 al 592

<sup>30</sup> Obrante a folios 614 al 658

<sup>31</sup> Obrante a folio 663

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

24. Es así que, la administrada, presentó recurso de reconsideración el 15 de enero de 2025<sup>32</sup> (Hoja de Trámite Nro. [REDACTED]).
25. Ante ello, la DPDP emitió la Resolución Directoral N° 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP el 24 de enero de 2025<sup>33</sup>, notificada mediante Cédula de Notificación N°114-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>34</sup> y N°115-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>35</sup> el 04 de febrero de 2025, a través de la cual resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores.
26. La administrada presentó apelación el 24 de febrero de 2025<sup>36</sup> (Hoja de Trámite Nro. [REDACTED]), en contra de Resolución Directoral N.º 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de enero de 2025 y la Resolución Directoral Nro. 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes argumentos:

### **Respecto a la Resolución Directoral N.º 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP**

- (i) Refiere que la Resolución Directoral N.º 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de enero de 2025 le causaría agravio, debido a que no se pronunciaría sobre los fundamentos expuestos en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP; y no habría motivado sus cuestionamientos a la segunda y tercera cuestión previa de la resolución de sanción.

### **Respecto a la segunda cuestión previa señalada en la Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP**

- (ii) Que, la DPDP consideraría que la ampliación del plazo del procedimiento de fiscalización no constituiría un acto administrativo, sino una acción de ordenación; sin embargo, la administrada considera que la ampliación afectaría sus derechos e intereses, por lo que se debería formalizarse mediante un acto administrativo y no como una gestión interna.
- (iii) Asimismo, indica que, al incidir en el desarrollo del procedimiento, su emisión debería ser debidamente motivada y respetar el principio del debido procedimiento, pero la DPDP se limitaría a una breve referencia en el fundamento 47 de la Resolución Directoral a sus descargos realizados respecto a la ampliación del plazo del procedimiento de fiscalización.
- (iv) Por otra parte, indica que la DFI justificaría la ampliación del plazo para obtener información, pero en el expediente no consta que se hayan realizado nuevas diligencias, sino que solo se habría derivado el caso a un analista en seguridad para la elaboración de un informe; por lo que, la ampliación, no

---

<sup>32</sup> Obrante a folios 665 al 675  
<sup>33</sup> Obrante a folios 682 al 688  
<sup>34</sup> Obrante a folio 689  
<sup>35</sup> Obrante a folio 691  
<sup>36</sup> Obrante a folios 698 al 708

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

tendría el sustento invocado, sino que se habría realizado por el vencimiento del plazo, contradiciendo la justificación presentada. Se habría vulnerado así su derecho a la defensa, la debida motivación y el debido procedimiento.

### **Respecto a la tercera cuestión previa señalada en la Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP**

- (v) Ahora bien, señala que tampoco se habrían analizado adecuadamente los descargos presentados contra el informe final de instrucción, ni se habría motivado el pronunciamiento sobre el reconocimiento expreso de que la ampliación del procedimiento de fiscalización se habría realizado fuera del plazo legal y que, por lo tanto, devendría en un acto ineficaz, al no ser acorde al artículo 16 del TUO de la Ley 27444.
- (vi) Agrega que, la ampliación de la fiscalización debería ser notificada dentro del plazo máximo de 90 días, conforme al artículo 105 del Reglamento de la LPDP, para que el procedimiento no excediera los 135 días hábiles. Al no cumplirse con esta exigencia, la DPDP habría permitido una extensión indebida del procedimiento sin justificación legal, por lo que debería declararse la nulidad de oficio de todos los actos posteriores porque vulneraría el debido procedimiento de la administrada y serían ineficaces e inexigibles.

### **Sobre las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que realiza a través de la plataforma digital de atención al ciudadano**

- (vii) Sobre la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39, mediante el Memorándum N° 005-2025-GSTI/MM del 03 de enero de 2025, informó a la autoridad que tramitaría con éxito el Contrato N° 034-2024-SGLCP-GAF/MM, suscrito el 20 de diciembre de 2024, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 032-2024-OEC/MM Primera Convocatoria.
- (viii) Dicho contrato tendría como objetivo mejorar la operatividad y disponibilidad de los servicios municipales a través de la modernización de la infraestructura de seguridad informática, incluyendo un Firewall perimetral, un Firewall de aplicaciones (WAF) y 1100 soluciones de protección, detección y respuesta automatizada para endpoints.
- (ix) Es así que, estas acciones habrían mitigado lo señalado en el Artículo 5 de la Resolución Directoral Nro. 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, incluso antes de su emisión. Asimismo, manifiesta que habría cumplido con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre el deber de confidencialidad**

- (x) La administrada señala que en la denuncia se cuestionaría un tratamiento indebido de datos personales (divulgación de nombres, DNI, teléfono, correo electrónico y contraseñas) de los vecinos de Miraflores, a través de un enlace su plataforma ( [REDACTED] )

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

[REDACTED]); no obstante, el citado enlace actualmente estaría bloqueado y con acceso restringido, tal como señaló a través de su Informe N.º 078-2023-GSTI/MM del 12 de diciembre de 2023.

- (xi) Sobre la continua filtración de datos a través de otras URL, manifiesta que no expondría los datos personales de los administrados registrados en sus bases de datos, pues solo podría ser consultada a través de un sistema de usuario y contraseña con el fin de evitar su exposición. Agrega que, la única forma en que los datos podrían ser expuestos sería mediante una acción deliberada.
- (xii) Por lo que, no existiría un uso indebido de los datos personales de los vecinos en relación con la obligación de confidencialidad de la Municipalidad, porque habría solucionado el problema que habría sido heredado de la gestión 2019-2022, solicitando el archivo de este extremo del procedimiento.

### **Sobre el hecho que la municipalidad habría obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad**

- (xiii) La administrada refiere que no obstruyó la función fiscalizadora de la autoridad debido a que en las visitas de fiscalización brindaría las facilidades necesarias a la autoridad. Agrega que, en la primera visita realizada el 12 de mayo de 2023, permitió que los fiscalizadores realicen las pruebas pertinentes en el despacho de la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, según se constataría en el Acta de Fiscalización 001-2023.
- (xiv) Por otra parte, indica que el 19 de mayo de 2023 se llevó a cabo la segunda visita de fiscalización; y, a pesar que no contarían con un personal exclusivamente contratado para dichas labores, se presentó un trabajador con funciones similares, según se indicaría en el Acta de Fiscalización 002-2023.
- (xv) En la tercera visita del 29 de mayo de 2023, refiere que los fiscalizadores fueron atendidos por la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información y se les solicitó firmar una declaración jurada de confidencialidad, conforme se establecería en el artículo 35 del Reglamento de la LPDP, pero estos se negaron a firmar, argumentando que la normativa ya garantizaba dicha confidencialidad.
- (xvi) Agrega que presentó sus descargos mediante Informe N.º 078-2023-GSTI/MM, remitido el 12 de diciembre de 2023, aclarando que no habría objeciones ni evidencia de obstrucción. Asimismo, en todas las visitas se habrían registrado los detalles correspondientes, y habría cooperado, a pesar de ser una administración municipal nueva.

### **Respecto al principio de razonabilidad y culpabilidad**

- (xvii) Señala que, el Informe Final emitido por la DFI vulneraría los principios de razonabilidad y culpabilidad, establecidos en la LPAG, ya que no se habría

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

evaluado adecuadamente la intencionalidad de la conducta del infractor ni la responsabilidad subjetiva.

(xviii) Agrega que la normativa requiere analizar el dolo o culpa en la comisión de la infracción antes de imponer una sanción, lo cual no se tuvo en cuenta en la resolución cuestionada, pues estos criterios o factores de atribución de la responsabilidad no fueron corroborados.

### **II. COMPETENCIA**

27. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
28. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
29. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **III. ADMISIBILIDAD**

30. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de enero de 2025 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>37</sup> y 220<sup>38</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

---

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

### **IV. CUESTION PREVIA: Sobre la improcedencia del recurso de recurso de reconsideración y el supuesto agravio de la administrada**

31. En su recurso de apelación la administrada refiere que la Resolución Directoral N.º 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de enero de 2025 le causaría agravio, debido a que no se pronunciaría sobre los fundamentos expuestos en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP; y no habría motivado sus cuestionamientos a la segunda y tercera cuestión previa de la resolución de sanción.
32. Sobre el particular, el artículo 219 del TUO de la Ley 27444<sup>39</sup> establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
33. El recurso de reconsideración es uno de los recursos administrativos que materializan la facultad de contradicción<sup>40</sup> que asiste a los administrados y que los autoriza a cuestionar un acto administrativo que, desde su punto de vista, viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo. Para ello, los administrados deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa administrativa (nueva prueba).
34. Mediante el recurso de reconsideración, se busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y, de ser el caso, modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada por el recurrente. De este modo, el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado exige que el administrado presente una nueva prueba que no haya sido previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, a modificar la decisión que primigeniamente tomó.
35. La razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 217. Facultad de contradicción**

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

*217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

*217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.*

*217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.*

*(Texto según el artículo 206 de la Ley N.º 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N.º 1272).”*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio<sup>41</sup>.

36. Sobre este extremo, a decir de Morón Urbina<sup>42</sup>, para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre tres conceptos: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba y medios de prueba.
37. Según señala dicho autor, las *fuentes de la prueba* consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (entidad emisora del acto impugnado); mientras que los *motivos o argumentos de la prueba* son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los *medios de prueba* son el soporte material donde se plasman las fuentes de pruebas precitadas.
38. De acuerdo con lo anterior, para que un medio probatorio pueda ser considerado “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializar hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente.
39. No basta, por tanto, que la administrada presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento; sino que dicho medio probatorio debe provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso.
40. En el presente caso, se aprecia que, mediante el recurso de reconsideración (Hoja de Trámite Nro. ██████████), la administrada presentó en calidad de prueba nueva el siguiente documento:

“(…) **PRIMER OTROSI DIGO:** *Que adjunto al presente recurso el siguiente documento:*

**1-A Copia del Contrato N.º 034-2024-SGLCP-GAF/MM suscrito el 20 de diciembre de 2024**

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** *De conformidad con el artículo 219º del TUO de la Ley No.27444, pido tener por ofrecido como nueva prueba, lo señalado en el Primer Otrrosi”.*

41. De la revisión del documento presentado en el recurso de reconsideración denominado Contrato N.º 034-2024-SGLCP-GAF/MM el 20 de diciembre de 2024 - “Servicio de Ciberseguridad para la Plataforma Tecnológica de la Red”, suscrito por la empresa Imperia Soluciones Tecnológicas y la administrada, se aprecia que este tiene como

<sup>41</sup> Sobre el particular, Guzmán sostiene que la finalidad del recurso de reconsideración es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba. GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo* (Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011), 748.

<sup>42</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, Décimo Cuarta Edición, abril 2019), p. 216 y 217.

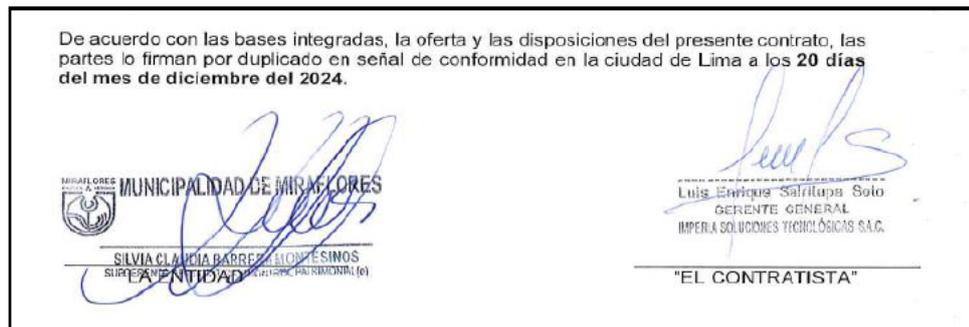
“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

finalidad la prestación de varios servicios para “mejorar la operatividad y disponibilidad de los servicios que brinda la Municipalidad de Miraflores hacia los ciudadanos, mediante la modernización de la infraestructura de seguridad informática”, según lo manifestado por la propia administrada.

42. Asimismo, en este contrato se indica con claridad que la prestación a cargo de la empresa Imperia Soluciones Tecnológicas, se realiza desde el día siguiente de su perfeccionamiento; es decir, se trata de acciones que se van a realizar a partir del 20 de diciembre de 2024, fecha de la suscripción de este, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

### Contrato N.º 034-2024-SGLCP-GAF/MM el 20 de diciembre de 2024



43. Así entonces, el medio probatorio presentado por la administrada no constituye prueba nueva respecto a los hechos analizados en el procedimiento administrativo y que han sido objeto de sanción por parte de la DPDP a través de la Resolución Directoral N.º 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 11 de diciembre de 2024, pues solo se refiere a acciones correctivas que realizará la administrada con posterioridad a la sanción impuesta, pero que no acredita la implementación de medidas de seguridad que debió contar para el tratamiento de datos personales (antes del 11 de diciembre de 2024).
44. Asimismo, de la revisión de los actuados del expediente, este Despacho aprecia que la DPDP, a través de la Resolución Directoral N.º 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de enero de 2025, sí realizó una debida motivación de su decisión, sustentando la carencia de nueva prueba en los fundamentos 17 al 21 de la citada resolución, por lo que no se advierte una falta de motivación en la resolución impugnada.
45. En tal sentido, este Despacho se encuentra de acuerdo con lo motivado por la DPDP al determinar que la administrada no proporcionó nueva prueba para la procedencia del recurso de reconsideración, que habilite una nueva revisión del caso; y, por lo tanto, dicho recurso fue declarado improcedente correctamente.
46. Ahora bien, respecto a la supuesta falta de valoración de los otros hechos señalados por la administrada en su recurso de reconsideración, en especial, lo referente a los cuestionamientos a la segunda y tercera cuestión previa de la Resolución Directoral Nro. 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, se debe tener presente que, al ser declarado improcedente el recurso de reconsideración, mediante resolución debidamente

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

motivada, no correspondía a la DPDP pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por la administrada en su recurso de reconsideración.

47. Por tales motivos, no se advierte agravio acreditado o vulneración a derecho alguno de la administrada para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N.º 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de enero de 2025, que resuelve el recurso de reconsideración que presentó la administrada, principalmente si a través de su recurso de apelación está haciendo valer sus cuestionamientos de hecho y de derecho respecto a la resolución de sanción, Resolución Directoral N.º 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 11 de diciembre de 2024, que serán objeto de pronunciamiento por este Despacho en las cuestiones controvertidas.
48. Sin perjuicio de lo señalado, bajo un enfoque de cumplimiento y en el marco de sus atribuciones, la DPDP evaluará la documentación presentada por la administrada en su recurso de reconsideración, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N.º 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 11 de diciembre de 2024.
49. Conforme a lo expuesto, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación.

### **V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

50. De acuerdo con lo señalado en la apelación, corresponde determinar lo siguiente:
  - (i) Si la ampliación del plazo de fiscalización afectó el derecho de defensa, la debida motivación y el debido procedimiento de la administrada.
  - (ii) Si la DPDP valoró las acciones realizadas por la administrada al momento de sancionar por el incumplimiento de las medidas de seguridad.
  - (iii) Si la DPDP determinó correctamente la responsabilidad de la administrada por el incumplimiento del deber de confidencialidad.
  - (iv) Si la DPDP motivó su pronunciamiento al momento de determinar la responsabilidad por la obstrucción a la actividad de fiscalización.
  - (v) Si la DPDP consideró el principio de culpabilidad y razonabilidad al momento de imponer la sanción a la administrada.

### **VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

#### **VI.1 Si la ampliación del plazo de fiscalización afectó el derecho de defensa la debida motivación y el debido procedimiento de la administrada**

51. La administrada en su recurso de apelación cuestionó que la DPDP consideraría que la ampliación del plazo de la fiscalización no constituiría un acto administrativo, sino una acción de ordenación; sin embargo, la administrada considera que la ampliación

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

afectaría derechos e intereses, por lo que se debería formalizar mediante un acto administrativo y no como una gestión interna.

52. Por otra parte, señala que la ampliación de la fiscalización se habría realizado fuera del plazo legal y por lo tanto sería un acto ineficaz al no ser conforme al artículo 16 del TUO de la Ley 27444.
53. Asimismo, indica que la ampliación de la fiscalización debería ser notificada dentro del plazo máximo de 90 días, conforme al artículo 105 del Reglamento de la LPDP, para que el procedimiento no excediera los 135 días hábiles. Debido a que no se cumpliría con esta exigencia, la DPDP habría permitido una extensión indebida del procedimiento sin justificación legal, por lo que debería declararse la nulidad de oficio de todos los actos posteriores porque vulneraría el debido procedimiento de la administrada y serían ineficaces e inexecutable.
54. Por otra parte, indica que el Proveído de ampliación del plazo de la fiscalización debió motivarse y respetar el principio del debido procedimiento, pero la DPDP se limitaría a una breve referencia en el fundamento 47 de la Resolución Directoral a sus descargos realizados respecto a la ampliación del plazo del procedimiento de fiscalización.
55. Indica que la DFI justificaría la ampliación del plazo para obtener información pero en el expediente no se habría realizado nuevas diligencias, sino que solo se habría derivado el caso a un analista en seguridad para la elaboración de un informe; por lo que, la ampliación no tendría el sustento invocado, sino que se habría realizado por el vencimiento del plazo, contradiciendo la justificación presentada. Adicionalmente, señala que no se valoraría adecuadamente los descargos presentados, por lo que, se habría vulnerado su derecho a la defensa, la debida motivación y el debido procedimiento.
56. Sobre el particular, la DPDP en la segunda y tercera cuestión previa se pronunció sobre la ampliación de la actividad de fiscalización y sus efectos sobre los intereses de la administrada tal como se advierte a continuación:

### ***Segunda cuestión previa: Sobre la solicitud de nulidad del Proveído del 14 de septiembre de 2024***

(...)

43. *Se aprecia entonces que para constituir un acto administrativo, la declaración de la administración debe dirigirse a crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, vale decir, que alteren la situación jurídica de estos a partir de un pronunciamiento respecto de los hechos bajo análisis, que en este caso, se relacionan con lo concerniente al incidente de seguridad de la información descubierto por "██████████" y la responsabilidad de la administrada sobre ello.*

(...) 45. *El proveído cuestionado por la administrada no emite ninguna determinación respecto de tales hechos ni responsabilidades, dado que se encuentra en una etapa preliminar, previa incluso al reporte del resultado de las acciones de fiscalización en el informe correspondiente.*

46. *Por lo tanto, no se puede hablar en el caso del proveído, de alguna calidad de acto administrativo que pueda ser nulo por los vicios alegados por la administrada, tratándose*

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

más bien de una acción de ordenación del procedimiento, encaminada a que el personal fiscalizador disponga de más tiempo para aclarar los hechos, dadas las circunstancias especiales de las diligencias del presente caso.

### **Tercera cuestión previa: Acerca de los efectos del vencimiento del plazo de fiscalización establecido en el artículo 105 del Reglamento de la LPDP**

49. Si bien el transcrito artículo reglamentario establece los plazos máximos, es necesario tener en cuenta que no impone una consecuencia sobre las actuaciones de fiscalización ya efectuadas, como su invalidez o la imposibilidad de su uso o análisis posteriores, como medios probatorios de cargo.

(...) 51. En el presente caso, por comprometerse la confidencialidad de los vecinos de Miraflores que habían sido usuarios de la plataforma, el fin público a atender en el presente caso era alcanzar la verdad material sobre tales hechos por medio de las actividades de fiscalización, las mismas que debían finalizarse con los respectivos informes recomendando el inicio el procedimiento sancionador o la inexistencia de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 245 de la LPAG.

52. De otro lado, es pertinente reiterar que el artículo 105 del Reglamento de la LPDP no prevé ninguna consecuencia sobre las actuaciones de fiscalización en caso de que se exceda su plazo sin concluirse, mucho menos la nulidad de lo actuado, la cual, por tratarse de los supuestos de invalidez más graves de los actos administrativos, su aplicación se circunscribe a los supuestos fácticos del artículo 10 de la LPAG, transcrito a continuación: (...)

53. Esta Dirección aprecia que en las actuaciones de fiscalización del presente expediente, no se configuró ningún supuesto de los previstos en la norma, menos aún, contravenciones que produjeran indefensión en la administrada y que vulneren algún principio del procedimiento administrativo, por lo que la evaluación de estas no viciará de nulidad el presente acto.”

Subrayado nuestro

57. Sobre el particular, este Despacho advierte que la DPDP en los fundamentos señalados de forma precedente, sí sustentó los motivos por los cuales consideró que el Proveído del 14 de setiembre de 2023, a través del cual la DFI amplió el plazo de fiscalización por 45 días hábiles adicionales, no constituye acto administrativo y el vencimiento del plazo de fiscalización no genera nulidad alguna conforme al TUO de la Ley 27444, criterio que comparte este Despacho.
58. A mayor abundamiento, se debe precisar que la actividad administrativa de fiscalización no está considerada como un procedimiento administrativo, pues su enfoque está dirigido a la realización un conjunto de actividades destinadas a advertir el cumplimiento de la norma legal atribuible al administrado, tal como se desprende del artículo 239 del TUO de la Ley 27444<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

#### **“Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización**

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

59. Precisamente, mediante la Consulta Jurídica N.º 005-2017-JUS/DGDOJ, del 23 de febrero de 2017, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió opinión respecto a la naturaleza de las actividades de fiscalización:

*“(…) 21. Sobre el particular, el artículo 228-A la norma citada supra se encarga de desarrollar la definición de la actividad administrativa de fiscalización según la cual dicha actividad “constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos (...)”*

*23. A juzgar por los argumentos antes expuestos, esta Dirección General considera que la actividad administrativa de fiscalización, no constituye un procedimiento administrativo, pues su enfoque está dirigido a la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento o no de la norma imperativa atribuible al administrado, sumado a ello, su fin no está encaminado a la emisión de un pronunciamiento o acto administrativo. 24. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el vigente artículo 228-A de la Ley N.º 27444, incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1272, y justificado por su Exposición de Motivos, a través de la actividad administrativa de fiscalización se busca, de manera preventiva, verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones exigidas al administrado a partir de una norma o contrato. El recientemente incorporado capítulo instaure disposiciones legales que permite el desarrollo de dicha actividad cuyo ejercicio es de manera preventiva y potestativa para la administración.”*

60. Así entonces, se puede concluir que la actividad administrativa de fiscalización no se configura como un procedimiento administrativo y tampoco su finalidad es la emisión de un pronunciamiento o acto administrativo alguno, tal como pretende calificar la administrada al Proveído del 14 de setiembre de 2023 a través del cual la DFI amplió el plazo de fiscalización por 45 días hábiles adicionales.
61. Cabe precisar que, tal como señaló la DPDP, para constituir un acto administrativo, la declaración de la administración debe dirigirse a crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, emitidos en el marco de un procedimiento administrativo, conforme a lo señalado en el artículo 29 del TUO de la Ley 27444<sup>44</sup>.

---

*239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.*

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo**

*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

62. Así, de acuerdo a Morón<sup>45</sup> no constituyen actos administrativos aquellas disposiciones o actuaciones relativas a la marcha de sus actuaciones o procedimientos, ni aquellos documentos que produzcan efectos externos de forma indirecta, como los informes, o en el presente caso, el Proveído de ampliación del plazo de fiscalización.
63. Además, la administrada más allá de señalar una presunta afectación a sus derechos e intereses, no ha explicado y sustentado en que habría consistido esta indefensión a la que hace referencia; y, lo cierto es que el Proveído del 14 de setiembre de 2023 a través del cual la DFI amplió el plazo de fiscalización no emite ninguna determinación respecto de hechos o responsabilidades de la administrada, ni recorta algún derecho de la administrada, dado que se encuentra en una etapa preliminar, previa incluso al reporte del resultado de las acciones de fiscalización en el informe de fiscalización correspondiente.
64. En consecuencia, el citado proveído bajo ninguna circunstancia posee la calidad de acto administrativo que pueda ser declarado nulo por los vicios alegados por la administrada, y por lo tanto, pueda generar la ineficacia de los actos posteriores como alega en su recurso de apelación, tratándose más bien, tal como señaló la DPDP, de una acción de ordenación de la actividad de fiscalización y tiene la finalidad que el personal fiscalizador disponga de más tiempo para aclarar los hechos, dadas las circunstancias especiales de las diligencias del presente caso, tal como se concluye en el fundamento 46 de la citada resolución de sanción, y que posteriormente se valoraran en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo.
65. Por otra parte, respecto a la supuesta afectación del debido procedimiento por el supuesto vencimiento del plazo de la actividad de fiscalización administrativa, si bien el artículo 105 del Reglamento de la LPDP<sup>46</sup> establece los plazos máximos para el desarrollo de la actividad de fiscalización, es necesario precisar que tal norma de calidad reglamentaria no impone ni puede disponer una consecuencia sobre las actuaciones de fiscalización ya efectuadas, como su invalidez o la imposibilidad de su uso o análisis posteriores, como medios probatorios de cargo, pues tal consecuencia solo puede establecerse por una norma especial con rango legal.
66. Precisamente, a diferencia del procedimiento administrativo sancionador que puede concluir con un pronunciamiento expreso por parte del órgano sancionador o por caducidad del procedimiento como efecto del vencimiento del plazo máximo establecido en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444<sup>47</sup>, la actividad de fiscalización

---

<sup>45</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo I, p. 187-188.

<sup>46</sup> **Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**  
**Artículo 105.- Desarrollo de la fiscalización.**

*El procedimiento de fiscalización tendrá una duración máxima de noventa (90) días, este plazo corre desde la fecha en que la Dirección de Supervisión y Control recibe la denuncia o da inicio de oficio al procedimiento y concluirá con el informe que se pronunciará sobre la existencia de elementos que sostengan o no, la presunta comisión de infracciones previstas en la Ley.*

*El plazo establecido podrá ser ampliado por una vez y hasta por un periodo de cuarenta y cinco (45) días, por decisión motivada, atendiendo a la complejidad de la materia fiscalizada y con conocimiento del Director General de Protección de Datos Personales.*

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

solo puede concluir de las formas previstas en el artículo 245 del TUO de la citada ley<sup>48</sup>, en las cuales no se reconoce el vencimiento del plazo de la actividad de fiscalización como forma de conclusión y tampoco existe norma especial con rango de ley que disponga lo contrario en materia de protección de datos personales.

67. Asimismo, es preciso reiterar que el citado artículo 105 del Reglamento de la LPDP no prevé ninguna consecuencia sobre las actuaciones de fiscalización en caso de que se exceda su plazo sin concluirse, mucho menos la nulidad de lo actuado, toda vez que los supuestos de invalidez de los actos administrativos, se circunscriben únicamente a los actos administrativos, calidad que no corresponde al citado proveído, y bajo los supuestos fácticos del artículo 10 del TUO de la Ley 27444<sup>49</sup>, que tampoco se advierte su configuración en el presente procedimiento.
68. Conforme a lo expuesto, corresponde descartar los argumentos expuestos por la administrada respecto a que el Proveído del 14 de setiembre de 2023 constituye un acto administrativo que afectó interés o derecho alguno o que el vencimiento del plazo de fiscalización generó la nulidad o ineficacia de los actos posteriores.
69. Por otra parte, respecto a los argumentos de la administrada sobre la debida motivación del Proveído del 14 de setiembre de 2023 y el análisis de los descargos al respecto por la DPDP, se advierte que la DPDP, aparte de exponer sus argumentos a través de los cuales se explica por qué el citado proveído no constituye un acto administrativo y su emisión no afecta el procedimiento administrativo sancionador, también agregó lo siguiente:

---

### **Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

### **Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización**

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. La adopción de medidas correctivas.
6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

<sup>49</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

### **Segunda cuestión previa: Sobre la solicitud de nulidad del Proveído del 14 de septiembre de 2024**

(...)

41. En sus descargos, la administrada señaló que el mencionado proveído carecía de motivación de la ampliación del plazo de fiscalización por cuarenta y cinco días hábiles adicionales, existiendo también un vicio referente al objeto del mismo, que son requisitos de validez de un acto administrativo.

42. Para dar respuesta a esta argumentación, es preciso tomar en cuenta lo que señala la LPAG en su artículo 1, respecto de los actos administrativos.

43. Se aprecia entonces que para constituir un acto administrativo, la declaración de la administración debe dirigirse a crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, vale decir, que alteren la situación jurídica de estos a partir de un pronunciamiento respecto de los hechos bajo análisis, que en este caso, se relacionan con lo concerniente al incidente de seguridad de la información descubierto por "██████████" y la responsabilidad de la administrada sobre ello.

(...)

45. El proveído cuestionado por la administrada no emite ninguna determinación respecto de tales hechos ni responsabilidades, dado que se encuentra en una etapa preliminar, previa incluso al reporte del resultado de las acciones de fiscalización en el informe correspondiente.

46. Por lo tanto, no se puede hablar en el caso del proveído, de alguna calidad de acto administrativo que pueda ser nulo por los vicios alegados por la administrada, tratándose más bien de una acción de ordenación del procedimiento, encaminada a que el personal fiscalizador disponga de más tiempo para aclarar los hechos, dadas las circunstancias especiales de las diligencias del presente caso.

47. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente mencionar que el mencionado proveído fundamenta la ampliación del plazo justamente, en la necesidad de contar con más información para emitir el informe de fiscalización, con suficientes elementos de juicio, por lo que no se puede señalar alguna deficiencia de motivación.

### **Tercera cuestión previa: Acerca de los efectos del vencimiento del plazo de fiscalización establecido en el artículo 105 del Reglamento de la LPDP**

53. Esta Dirección aprecia que en las actuaciones de fiscalización del presente expediente, no se configuró ningún supuesto de los previstos en la norma, menos aún, contravenciones que produjeran indefensión en la administrada y que vulneren algún principio del procedimiento administrativo, por lo que la evaluación de estas no viciará de nulidad el presente acto."

54. Finalmente, debe señalarse que después de la ampliación del plazo de fiscalización, la DFI no realizó ninguna otra actividad de pesquisa, solo se emitió el Informe Técnico N° 118-2023-DFI-ORQR y el Informe de Fiscalización N° 304-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA, documentos que evalúan los actuados a fin de establecer un nuevo estatus jurídico y procedimental respecto de los hechos.

Subrayado nuestro

70. En primer lugar, de los fundamentos expuestos en el párrafo precedente, se advierte que la DPDP valoró y desestimó los argumentos de la administrada y la solicitud de nulidad del Proveído del 14 de septiembre de 2024 por una supuesta falta de motivación, concluyendo acertadamente que el citado proveído no constituye acto

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

administrativo que pueda ser declarado nulo por vicios de motivación, criterio que comparte este Despacho, tal como se detalló en los párrafos precedentes.

71. A mayor abundamiento, el Proveído del 14 de septiembre de 2024 no tiene incidencia en la situación jurídica de la administrada toda vez que no decide la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, pues tal facultad le corresponde al órgano instructor, conforme a lo establecido en el numeral 1 y 3 del artículo 255 del TUO de la Ley 27444<sup>50</sup>, y es dentro del mismo que la administrada ejerce su derecho de defensa.
72. Por otra parte, la emisión del citado proveído es un deber establecido en el artículo 105 del Reglamento de la LPDP para que, una vez vencido el plazo indicado la DFI pueda evaluar los actuados en la etapa de fiscalización a fin de establecer un nuevo estatus jurídico y procedimental respecto de los hechos, tal como ocurrió con la emisión del Informe Técnico Nro. 118-2023-DFI-ORQR del 07 de noviembre de 2023 y el Informe de Fiscalización Nro. 304-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA; sin perjuicio que, en determinadas infracciones, la administrada pueda oportunamente corregir su conducta de forma anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
73. Asimismo, el citado proveído no impone un mandato expreso y directo a la administrada, por lo contrario, nuevamente corresponde diferenciar entre la actividad de fiscalización y el procedimiento administrativo sancionador, siendo que en este último la ampliación del plazo del procedimiento administrativo sancionador sí debe contener una motivación mínima bajo apercibimiento de nulidad, en tanto dicha ampliación, si afecta el interés del administrado. A diferencia de la ampliación del plazo de fiscalización, el cual no está sujeto a un plazo de caducidad y su conclusión solo puede ser bajo las formas previstas en el artículo 245 del TUO de la citada ley, salvo disposición en contrario con rango de ley.
74. Sin perjuicio de lo señalado, a pesar que la administrada considere que el citado Proveído del 14 de septiembre de 2024 no se encuentra motivado, se advierte que en este sí se expuso las razones mínimas para su emisión y la justificación de la ampliación del plazo de fiscalización, en tanto el mismo en su considerando cuarto señala lo siguiente:

**Cuarto.** - Sobre el particular, en vista que el plazo contemplado en el artículo 105 del RLPDP, vence el 14 de setiembre de 2023, resulta necesario ampliar la etapa de la presente fiscalización a efectos que esta Dirección cuente con mayor información, de manera previa a emitir el informe final de la fiscalización.

---

<sup>50</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
(...)

**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.  
(...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

75. Por otra parte, a diferencia de lo señalado por la administrada en su recurso de apelación, durante la ampliación del plazo de fiscalización sí se realizó actividades de fiscalización para obtener mayor información que sea útil y actualizada previo a la emisión del informe final de fiscalización.
76. Cabe precisar que las actividades de fiscalización no se limita a la fiscalización en el domicilio del administrado o requerimientos de información, sino también todo conjunto de actos o diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones de la administrada, tal como establece el citado artículo 239 del TUO de la Ley 27444.
77. En ese contexto, luego de la ampliación del plazo de fiscalización la DFI emitió el Informe Técnico Nro. 118-2023-DFI-ORQR, el cual no es un mero resumen de los actos de fiscalización como alega la administrada, sino que es una acción de fiscalización que realiza la DFI que implica la evaluación técnica y especializada a través de medios digitales, respecto a las actividades que realiza el titular del banco de datos personales, el encargado o quien resulte responsable del tratamiento de datos personales, incluida la documentación presentada por la administrada durante la actividad de fiscalización, tal como se aprecia a continuación:

### Informe Técnico Nro. 118-2023-DFI-ORQR del 07 de noviembre de 2023

#### IV. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

En este punto se hace una evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de la Municipalidad de Miraflores, para la protección de datos personales, de acuerdo a las disposiciones señaladas en el Capítulo V del Título III del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), aprobado a través del Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

(...)

17. A la fecha de elaboración del presente informe, la funcionalidad de consulta denominada "consulta de otro estado de cuenta", la cual permite obtener el documento de tipo estado de cuenta, continúa funcional en el sitio web.

18. El documento denominado "Estado de Cuenta al [xx/xx/xxxx]", es publicado por la plataforma mediante la redirección a una URL con la siguiente estructura [REDACTED] (el carácter X representa un dígito numérico único, que actúa como código de emisión del documento). Se verificó que, al modificar la cadena de 8 dígitos de la url con otros dígitos distintos, es posible acceder a la información y/o datos personales contenidos en otros estados de cuenta correspondientes a diversos contribuyentes.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

19. El documento denominado "Estado de Cuenta al [xx/xx/xxxx] publica los siguientes datos personales: "Número de contribuyente", "nombres", "apellidos", "domicilio fiscal" y "número de DNI". En ese sentido, se ha verificado que, mediante el botón "Estado de cuenta PDF" de la opción "Estado de Cuenta", de la Plataforma Digital de Atención al Ciudadano, se pueden obtener los datos personales de los contribuyentes registrados en la municipalidad distrital de Miraflores. Como evidencia de lo descrito, se utilizó el número de DNI [REDACTED] como parámetro de consulta, verificándose que el documento consultado pertenece a la ciudadana [REDACTED], visualizándose los datos personales correspondientes.

20. A la fecha de elaboración del presente informe, ingresando la url de estructura [REDACTED] en la barra de direcciones de cualquier navegador web, es posible descargar el documento de tipo estado de cuenta correspondiente al código [xxxxxx], no existiendo mecanismos que impidan la modificación de la url para lograr una extracción masiva de estos documentos, los cuales contienen datos personales de ciudadanos peruanos. Cabe precisar que, para utilizar esta modalidad de obtención de documentos, no es obligatorio el registro en la plataforma, siendo que, utilizando la dirección url donde se encuentra alojado el documento de estado de cuenta, se puede acceder directamente al mismo y que actualmente, el acceso a dichos datos personales, continúa activo<sup>19</sup>.

78. Así entonces, se puede apreciar que el citado informe técnico no realiza un resumen de los hechos infractores que posteriormente fueron imputados a la administrada, sino que, su finalidad, es realizar una evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de la administrada, en virtud de las acciones de fiscalización, para la protección de datos personales de acuerdo a las disposiciones de la normativa de protección de datos personales, incluso la verificación si el estado de cosas advertidas durante las acciones de fiscalización se mantienen a la fecha de su emisión.
79. Por los argumentos expuestos de manera precedente, el Proveído del 14 de septiembre de 2024 que amplía el plazo de las acciones administrativas de fiscalización sí se encuentra motivado y cuenta con las razones mínimas para su emisión; y, posteriormente, se ha comprobado la realización de actividades de fiscalización para obtener mayor información que sea útil y actualizada previo a la emisión del informe final de fiscalización, del Informe Técnico Nro. 118-2023-DFI-ORQR del 07 de noviembre de 2023.
80. Además, en virtud del principio de legalidad en el procedimiento administrativo sancionador, principio por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, se advierte que esta Autoridad Nacional circunscribió su actuación a las disposiciones de la actividad administrativa de fiscalización, previstas en el TUO de la Ley 27444, considerando que el artículo 105 del Reglamento de la LPDP no prevé o regula algún tipo de "caducidad" o conclusión administrativa de la actividad de fiscalización por vencimiento del plazo, la misma que solo puede ser establecida bajo norma especial con rango de ley.
81. En virtud que no se ha acreditado vulneración al debido procedimiento, derecho de defensa o debida motivación del acto administrativo, corresponde desestimar los

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación y **no amparar** este extremo de la apelación.

### **VI.2 Si la DPDP valoró las acciones realizadas por la administrada al momento de sancionar por el incumplimiento de las medidas de seguridad**

82. En el recurso de apelación, la administrada señala que habría tramitado con éxito el Contrato N.º 034-2024-SGLCP-GAF/MM suscrito el 20 de diciembre de 2024 con el objetivo de mejorar la operatividad y disponibilidad de los servicios que brinda la Municipalidad de Miraflores hacia los ciudadanos, mediante la modernización de la infraestructura de seguridad informática en el centro de datos, de esta forma habría dado cumplimiento a la normativa antes de emitir pronunciamiento.
83. En primer lugar, a través de la Resolución Directoral N.º 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 11 de diciembre de 2024, la DPDP señaló lo siguiente:

*“74. En sus descargos, la administrada presentó documentos tales como el informativo “Mesa de partes digital” para el correcto empleo de los usuarios (que está disponible en el sitio web, para el público usuario), “Políticas de Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Información”, siendo estos sometidos al examen del Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información.*

*75. En el Informe Técnico N.º 210-2024-DFI-VFDJCV, se dictaminó respecto de tal documentación, lo siguiente:*

*<<8. Asimismo, la Administrada anexó un documento denominado “Políticas – sistema de gestión de seguridad de la información”<sup>5</sup>, a través del cual presenta 14 (catorce) políticas de seguridad independientes. La naturaleza de las políticas es diversa, sin embargo, todas se encuentran relacionadas a la seguridad de información. Todos los documentos presentados se encuentran versionados y actualizados al año 2017 (...)*

*10. De la evaluación de la documentación presentada, se observó que el “Manual de usuario de la mesa de partes digital” establece el procedimiento a seguir para la creación de cuentas de usuario, siendo que la entrega de las credenciales se efectúa vía correo electrónico (a través de un enlace de activación). Asimismo, define que la autenticación en el citado sistema de información se realizará a través de usuario y contraseña.*

*11. A través de la información recibida, se observó que los privilegios asignados por la Administrada a los usuarios de su sistema web les permite hacer un uso completo de los servicios (módulos) de la plataforma/sistema, siendo que el propósito de este es permitir estas interacciones a los ciudadanos. En ese sentido, el sistema de información no cuenta con más de un tipo de usuario.*

*12. Respecto a la actividad de revisión periódica de los privilegios asignados, misma que debe encontrarse documentada, se verificó que la Administrada efectúa revisiones de privilegios vinculados a las bajas y altas de sus usuarios, siendo que, ya que todos los usuarios tienen los mismos permisos, no existen mayores privilegios que revisar.*

*13. De la evaluación de la información presentada, se observó que la Administrada cuenta con procedimientos documentados relacionados a la gestión de accesos, gestión de privilegios, y revisión periódica de privilegios asignados para su sistema de información web de “Plataforma digital de atención al ciudadano”, disponible actualmente a través de la dirección URL <https://www.miraflores.gob.pe/plataforma-digital/#/>.”>>*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

76. De lo examinado, se desprende que los mencionados documentos, elaborados y firmados por el personal competente de la administrada, aparte de contener los procedimientos exigidos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, datan del 2017, lo cual implica que se encontraban vigentes entre abril y mayo de 2023, fechas en las que se habría propiciado el acceso no autorizado materia del presente procedimiento.”

77. En tal sentido, esta Dirección que debe declararse infundado el extremo de la presente imputación, referido al numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

78. De otro lado, el numeral 2 de dicho artículo establece la obligación a cargo de los responsables de tener registro de los pormenores de cada operación relevante de tratamiento de los datos personales, como la identidad de quién la efectuó, el momento en que se realizó y en qué consistió; ello, con la finalidad de poder realizar la trazabilidad de cualquier eventual incidente de seguridad de la información, posibilitando la identificación de su origen y sus pormenores.

Subrayado nuestro

(...)

82. En sus comunicaciones de descargo, la administrada indicó cómo se brindan los accesos a usuarios a la plataforma, desde su sitio web.

83. Al respecto, en el Informe Técnico N.º 210-2024-DFI-VFDJCV se manifestó lo siguiente:

<<16. En ese sentido, los registros de interacción lógica permiten identificar y hacer un seguimiento (a nivel de software) de las interacciones vinculadas al tratamiento de datos personales efectuadas por los usuarios de un sistema de información determinado, proporcionando una trazabilidad del referido tratamiento.

17. Aunque los registros de interacción lógica pueden almacenarse en cintas magnéticas u otros medios que no permiten su visualización directa, para evidenciar su generación y mantenimiento, es necesario que i) se muestre el archivo o medio donde se almacenan los registros; ii) identifique, dentro de la estructura de los registros digitales, la información correspondiente a los inicios de sesión, cierres de sesión y acciones relevantes; y iii) se demuestre que estos registros se están generando y manteniendo de la manera descrita. Para este propósito, es recomendable utilizar un video con comentarios explicativos que permitan identificar claramente los aspectos mencionados.

18. De la información recibida, no se han observado evidencias que permitan demostrar que la Administrada genera y mantiene registros de interacción correspondiente a los inicios de sesión, cierres de sesión y acciones relevantes para los usuarios de su Sistema de Información Web “Plataforma digital de atención al ciudadano (...)”.>>

84. De acuerdo con lo verificado por las autoridades fiscalizadora e instructora, la administrada no ha sustentado el hecho de contar con registros de interacción lógica implementados para las acciones de los usuarios de la plataforma, con lo cual incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.”

84. Así entonces, se advierte que la DPDP a través de la Resolución Directoral N.º 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP sí evaluó los medios probatorios aportados por la administrada dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

responsabilidad por la no implementación de las medidas de seguridad por parte de la administrada siguiendo lo previsto en el artículo 39 de la LPDP.

85. Por otra parte, respecto al Contrato N.º 034-2024-SGLCP-GAF/MM suscrito el 20 de diciembre de 2024, se advierte que el citado medio probatorio no ha sido presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador y se trata de un evento futuro respecto de los hechos analizados en el expediente hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral N.º 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP.
86. Cabe precisar que, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en la diferente interpretación de las pruebas producidas durante el procedimiento o cuando se trate de cuestiones de puro derecho<sup>51</sup>. En ese contexto, no corresponde a esta instancia de revisión la evaluación del documento presentado por la administrada en su recurso de apelación, no siendo amparable este extremo de la apelación presentada.
87. Sin perjuicio de lo anterior, la efectiva implementación del Contrato N.º 034-2024-SGLCP-GAF/MM y las demás acciones que realice la administrada de manera posterior al procedimiento administrativo sancionador, pueden ser evaluadas desde el enfoque del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la resolución impugnada, tal como ha señalado la DPDP en el fundamento 20 de la Resolución Directoral N.º 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de enero de 2025.
88. Por tales motivos, **no corresponde amparar** los argumentos de la administrada en su recurso de apelación.

### **VI.3 Si la DPDP determinó correctamente la responsabilidad de la administrada por el incumplimiento del deber de confidencialidad**

89. La administrada señala que en la denuncia se cuestionaría un mal tratamiento de los datos personales de los vecinos de Miraflores a través de un enlace su plataforma; no obstante, el citado enlace (██████████) se encontraría bloqueado y con acceso restringido, como se confirmaría en el Informe N.º 078-2023-GSTI/MM del 12 de diciembre de 2023.
90. Agrega que, emitieron descargos sobre el incidente ocurrido el 4 de mayo de 2023, relacionado con una intromisión de datos personales que habría provocado por los integrantes del mini noticiero "██████████".

---

<sup>51</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

91. Asimismo, informa que en la denuncia se cuestionaría que continuaba con la “infiltración” de los datos a través de otros enlaces, durante las visitas de fiscalización; sin embargo, afirma que no expondría los datos personales de los administrados registrados en sus bases de datos, que solo podría ser consultado mediante usuario y contraseña para evitar su exposición, por lo que la única forma que estos se expondrían sería bajo una acción deliberada.
92. Finalmente, señala que no existiría un uso o tratamiento indebido de datos personales de los vecinos debido a que a la fecha de emisión del mini noticiero ya habría cumplido con solucionar el problema, que no derivaría de su gestión, por lo que no podría presumirse que incurrió en la infracción contenida en el literal g) del numeral 2) del artículo 132º del RLPDP solicitando archivar el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.
93. Sobre el particular, el artículo 17 de la LPDP reconoce al principio de confidencialidad como un deber de los responsables del tratamiento de datos personales con la finalidad de prevenir cualquier vulneración al derecho fundamental de sus titulares, tal como se aprecia a continuación:

### ***“Artículo 17. Confidencialidad de datos personales***

*El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.”*

94. El deber de confidencialidad o garantía debe considerarse para todas las fases del tratamiento e incluso con posterioridad a la finalización de los tratamientos o de la relación contractual por la que una entidad, organización o empleado hubiera accedido a los datos personales.
95. Así entonces, el deber de confidencialidad obliga a cualquiera de los intervinientes en el tratamiento de datos personales (responsables, titulares de los bancos de datos personales, encargados o cualquier otra persona partícipe) a la preservación de la confidencialidad respecto de los datos personales que estén bajo su control o sobre los que tenga conocimiento, para lo cual debe adoptar las medidas dirigidas evitar el acceso no autorizado a los datos personales, ya sea por parte de quienes no estén autorizados, así como el acceso que sobrepase las condiciones de tal autorización.
96. Para garantizar el cumplimiento de este deber, la administrada debió adoptar todas las medidas necesarias para prevenir tales acciones, lo cual se refiere a las medidas de seguridad técnicas, organizativas y legales dispuestas en virtud del principio de

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

seguridad, en los artículos 9<sup>52</sup> y 16<sup>53</sup> de la LPDP.

97. Además, conforme al artículo 10 del Reglamento de la LPDP<sup>54</sup> para el tratamiento de los datos personales deben adoptarse las medidas de seguridad que resulten necesarias a fin de evitar cualquier tratamiento contrario a la Ley o al reglamento, incluyéndose en ellos a la adulteración, la pérdida, las desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.
98. Precisamente, quien realiza el tratamiento de datos personales debe dar prioridad a la privacidad de los datos personales, evitando las acciones de consulta, acceso y de salida de los datos personales del dominio del responsable, que impliquen riesgo de acceso no autorizado o su concreción, lo cual conlleva también a la pérdida del dominio sobre las acciones de tratamiento que debe ejercer el titular de tales datos personales.
99. Asimismo, el titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier tratamiento de datos personales se encuentran obligados a guardar la obligación de confidencialidad respecto de los datos a los que acceden de manera tal que se produce una vulneración al citado deber cuando:
- (i) ocurre una difusión consciente y activa en la organización que trata los datos personales hacia terceros no autorizados; y/u,
  - (ii) ocurre una difusión por una omisión de seguridad al interior de la organización que facilite y/o permita que datos personales que deben estar bajo reserva sean conocidos por terceros no autorizados

---

<sup>52</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**  
(...)

**Artículo 9. Principio de seguridad**

*El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.*

<sup>53</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**  
(...)

**Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales**

*Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.*

*Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo."*

<sup>54</sup> **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2023-JUS**  
(...)

**Artículo 10.- Principio de seguridad.**

*En atención al principio de seguridad, en el tratamiento de los datos personales deben adoptarse las medidas de seguridad que resulten necesarias a fin de evitar cualquier tratamiento contrario a la Ley o al presente reglamento, incluyéndose en ellos a la adulteración, la pérdida, las desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado."*

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

100. Así entonces, en relación al recurso de apelación, se debe descartar lo argumentado por la administrada respecto a que el incumplimiento al deber de confidencialidad sólo se puede configurar a través de una acción deliberada de la misma, pues tal como se ha señalado en los fundamentos precedentes, la infracción al deber de confidencialidad también ocurre cuando por su omisión no se garantiza la adopción de medidas de seguridad necesarias que eviten accesos no autorizados a los datos personales a través de cualquier acción o mecanismo que permita la consulta o acceso a los datos personales por parte de personas no autorizadas o no legitimadas, sean terceros externos a la organización o de personas de la misma que no cumplen algún cargo o función que haga necesario tal acceso, así como el acceso en condiciones no autorizadas.
101. A mayor abundamiento, la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, la **AEPD**) en la Resolución de Procedimiento Sancionador del Expediente N.º: EXP202209359<sup>55</sup> en relación a la confidencialidad ha señalado que la diligencia de los titulares de bancos de datos, responsables y encargados se traduce en el establecimiento de medidas adecuadas para garantizar que se implanten y mantiene medidas apropiadas para proteger eficazmente la confidencialidad, integridad y disponibilidad de todos los datos personales de los cuales son responsables, o de aquellos que tengan por encargo de otro responsable.
102. Por otra parte, respecto a los argumentos de la administrada en los cuales manifiesta que no habría expuesto los datos personales de los vecinos de Miraflores, sino que estos son protegidos con un sistema de usuario y contraseña; y que la única forma de su exposición sería a través de una acción deliberada no imputable a ella misma, se debe tener presente lo evaluado por la DPDP en la resolución de sanción:

### Resolución Directoral Nro. 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

"93. La denuncia de [REDACTED] detalla que se podía acceder a datos personales de los usuarios de la plataforma, a través de enlaces públicos que se podían conocer con solo oprimir la tecla F12 del sistema Windows, entre los que se encuentran

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], y  
[REDACTED],

así como otros que les fueron reportados posteriormente.

94. Con esto, se estaría mostrando que luego de pulsar la mencionada tecla, se acceden a este tipo de urls paralelos, los cuales, al digitarse un conjunto numérico en su última sección, permiten el acceso a datos personales de los usuarios de dicha plataforma.

95. Sobre ello y otras cuestiones verificadas durante la fiscalización, el Informe Técnico N° 118-2023-DFI-ORQR desarrolló lo siguiente:

<sup>55</sup> Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/ps-00613-2022.pdf>

"En el presente procedimiento sancionador, la sanción se impone debido a que "TME" facilitó un duplicado de la tarjeta SIM de la parte reclamante a un tercero, sin su consentimiento y sin verificar la identidad de dicho tercero, y por este motivo se imputa el artículo 6.1 del RGPD."

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

<<16. La plataforma posee el botón denominado [REDACTED], al hacerle clic, dirige a un formulario de consulta denominada [REDACTED], dicho formulario requiere ingresar: 'Número de DNI' y como resultado muestra el código de contribuyente y los nombres completos correspondientes al número de DNI ingresado. Al hacer clic en el nombre, la Plataforma muestra información relacionada a impuestos prediales, costas judiciales, y arbitrios. En la parte inferior de la lista, la plataforma posee un botón denominado [REDACTED], el cual permite acceder a un documento de tipo .PDF alojado en la plataforma, denominado [REDACTED], correspondiendo los caracteres 'x' a alguna fecha válida. 18. El documento denominado [REDACTED], es publicado por la plataforma mediante la redirección a una URL con la siguiente estructura

(el carácter X representa un dígito numérico único, que actúa como código de emisión del documento). Se verificó que, al modificar la cadena de 8 dígitos de la url con otros dígitos distintos, es posible acceder a la información y/o datos personales contenidos en otros estados de cuenta correspondientes a diversos contribuyentes. 20. A la fecha de elaboración del presente informe, ingresando la url de estructura [REDACTED] en la barra de direcciones de cualquier navegador web, es posible descargar el documento de tipo estado de cuenta correspondiente al código [xxxxxx], no existiendo mecanismos que impidan la modificación de la url para lograr una extracción masiva de estos documentos, los cuales contienen datos personales de ciudadanos peruanos. Cabe precisar que, para utilizar esta modalidad de obtención de documentos, no es obligatorio el registro en la plataforma, siendo que, utilizando la dirección url donde se encuentra alojado el documento de estado de cuenta, se puede acceder directamente al mismo y que actualmente, el acceso a dichos datos personales, continúa activo.

(...)

23. Con respecto a establecer medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación. El 9 de mayo de 2023, mediante el Escrito S/N20 el conductor del mininoticiero [REDACTED], proporcionó la información solicitada con la Carta n.º 256-2023- JUS/DGTAIPD-DFI sobre la filtración de datos personales de las personas registradas en la Municipalidad de Miraflores, adjuntado los siguientes enlaces y/o direcciones URL:

[REDACTED]

Con respecto al enlace "a", se comprobó que, al copiarlo en un navegador, se puede obtener dirección de correo, nombres y apellidos y número de DNI. Asimismo, se verificó que al cambiar la dirección de correo por otra que corresponda a un contribuyente y/o usuario registrado, otorga su información vinculada (nombres y apellidos y número de DNI). Con respecto al enlace "b", se comprobó que, al copiarlo en un navegador, se puede obtener dirección de correo, nombres y apellidos, número de DNI y RUC. Asimismo, se verificó que al cambiar el número DNI (08 dígitos registrados en la parte final del enlace) por otro número de DNI que corresponda a un contribuyente y/o usuario registrado, otorga su información vinculada (nombres y apellidos y número de DNI). Correspondiente al enlace "c", se comprobó que, al copiarlo en un navegador, se puede obtener dirección de correo, nombres y apellidos, número de DNI y número de teléfono y/o celular. Asimismo, se verificó que al cambiar el número de registrado en la parte final del enlace por otro, otorga su información de otros usuarios y/o contribuyentes, toda vez que el número registrado en la parte final del enlace corresponde al correlativo de sus registros"

(...)

98. Las circunstancias detectadas en la plataforma, así como en los url paralelos citados, de acuerdo con lo explicado en el informe de fiscalización, son la base de la imputación de la Resolución Directoral N.º 223-2024-JUS/DGTAIPD-DFI.

99. En sus descargas, la administrada señaló que los enlaces señalados ya se encontraban desactivados, así como se había suprimido la opción de poder verificar el estado de cuenta de cualquier vecino; así como el hecho de que no exponen los datos

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

personales de ningún vecino, a los que cada uno de ellos puede exponer solo con usuario y contraseña.

100. Esta Dirección considera relevante entender dos factores fundamentales:

- Hasta el mes de mayo de 2023, fecha de lo reportado por “██████████” y de las actuaciones efectuadas por el personal fiscalizador, se pudo verificar que era factible acceder a los datos personales de contribuyentes.
- Posteriormente, se eliminaron los enlaces paralelos, así como la posibilidad de ingresar a otros estados de cuenta, según lo verificado por la DFI en el Informe Técnico N° 150-2024-DFI-VFJDCV.

101. En lo concerniente al primer factor, debe mencionarse que se evidencia el incumplimiento del deber de confidencialidad que la administrada tiene respecto de los datos personales de los contribuyentes, en su calidad de responsable de su tratamiento, dado que al permitir la posibilidad de maniobrar con url paralelos a la plataforma, a cualquier persona que pueda acceder a ellos, se dio pie a que con solo un cambio de dígitos en la sección final de cada url, se pudiera acceder a los registros de cualquier contribuyente del distrito de Miraflores.

102. Sobre esto, debe tomarse en cuenta también que con la denuncia, se constató la existencia de tres url paralelos, en las que consignando un determinado número, se podía acceder a tales datos de los numerosos contribuyentes de dicho distrito, verificándose tal concreción durante la fiscalización, específicamente, con la constatación efectuada el 15 de mayo de 2023 y durante la primera visita de fiscalización, superando la cantidad de cinco personas.

103. Entonces, se aprecia que con la conducta omisiva de la administrada respecto del control sobre el acceso a su plataforma, se facilitaba la consulta o acceso a los datos personales por parte de personas no autorizadas o no legitimadas, que podían ser cualesquiera personas que accedían a estos url paralelos y a la opción de revisar otros estados de cuenta, desde la cual se originaban dichos url.

104. En tal sentido, se aprecia que la conducta de la administrada surte como resultado el acceso a la información de sus contribuyentes, con lo que se configura un daño a la confidencialidad de esta que ya no puede revertirse, en el sentido de que no se puede volver a un estado anterior al de la vulneración, lo cual se evidencia con la pérdida de control sobre tal información personal por parte de la administrada, como responsable del tratamiento de los datos personales de los vecinos, que tuvo como consecuencia dicha pérdida por parte de estos últimos.

105. De otro lado, lo detallado en el Informe Técnico N° 150-2024-DFI-VFJDCV constituye una acción de enmienda de los hechos verificados durante la fiscalización, al constatarse la imposibilidad de acceso a los datos personales mencionados, maniobrando con los enlaces de los url paralelos mencionados, dado que se suprimió en la plataforma la posibilidad de acceder a otros estados de cuenta, con la que se generó los enlaces señalados por “██████████”, a través de los cuales se conseguía tal acceso.”

(Subrayado nuestro)

103. De lo señalado por la DPDP, queda claro que la infracción al deber de confidencialidad y la responsabilidad de la administrada no se sustentó en una acción deliberada de su

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

parte como argumenta la administrada, sino en una conducta omisiva en el control del acceso a su "Plataforma Digital de Atención al Ciudadano", a través de la cual facilitaba el acceso o la consulta, a cualquier persona no autorizada o no legitimada, a la información y/o datos personales contenidos en los estados de cuenta correspondientes a diversos contribuyentes (código de contribuyente, nombres completos, número de DNI, domicilio fiscal, información relacionada a impuestos prediales, costas judiciales, y arbitrios).

104. Este Despacho comparte dicho criterio establecido por la DPDP, y si bien se aprecia que el denunciante proporcionó información sobre el indebido tratamiento de datos personales realizado por la administrada, se advierte que, a través de las acciones de fiscalización realizadas por la DFI, en específico los hechos constatados a través de la primera visita de fiscalización (Acta de Fiscalización 001-2023-DFI<sup>56</sup>) del 12 de mayo de 2023, así como de la acción de verificación el Documento de Registro de Información del 15 de mayo de 2023<sup>57</sup>, se verificó que la administrada, permite que el denunciante o cualquier otra persona, pueda acceder a los datos personales de los vecinos del distrito de Miraflores, a través de un formulario de consulta denominado "consulta de otro estado de cuenta", al modificarse únicamente la cadena de 8 dígitos de la URL con otros dígitos distintos.
105. Estos hechos evidencian la omisión de la administrada en implementar las medidas de seguridad que impidan la modificación de la URL para lograr una extracción masiva de los estados de cuenta de cada contribuyente, tal como comprobó el analista de seguridad de la DFI a través del Informe Técnico N° 118-2023-DFI-ORQR del 07 de noviembre de 2023<sup>58</sup>.
106. Asimismo, en el Informe Técnico N° 118-2023-DFI-ORQR del 07 de noviembre de 2023 se verificó que no era necesario el registro en la plataforma de la administrada para obtener los datos personales de sus contribuyentes, toda vez que si se ingresaba a la barra de direcciones de cualquier navegador web con URL de estructura [REDACTED] (el carácter X representa un dígito numérico único, que actúa como código de emisión del documento) era posible acceder a la información y/o datos personales contenidos en otros estados de cuenta correspondientes a diversos contribuyente modificando únicamente la cadena de 8 dígitos de la URL con otros dígitos distintos.
107. De igual manera, a través del Informe Técnico N° 118-2023-DFI-ORQR del 07 de noviembre de 2023 se evidenció que al ingresar a los otros tres URL proporcionados por el denunciante<sup>59</sup>, únicamente con cambiar en el propio enlace la dirección de correo electrónico o cambiar el número de DNI de otro contribuyente y/o usuario

<sup>56</sup> Obrante a folios 021 al 024

<sup>57</sup> Obrante a folios 083 al 085

<sup>58</sup> Obrante a folio 126 al 137

<sup>59</sup> Los enlaces proporcionados por el denunciante a través del escrito del 9 de mayo de 2023, solicitada con la Carta N° 256-2023- JUS/DGTAIPD-DFI, son los siguientes:

a) [REDACTED]

b) [REDACTED]

c) [REDACTED]

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

registrado en su plataforma, otorga información vinculada a este último.

108. Así entonces, de las acciones de fiscalización se puede comprobar que el acceso a los datos personales de cada contribuyente no requiere de un usuario y contraseña única que los proteja, o que su tratamiento indebido haya sido generado por un acto deliberado de terceros; por lo contrario, se encuentra acreditada la conducta omisiva de la administrada respecto del control sobre el acceso a su plataforma, toda vez que facilitaba la consulta o acceso a los datos personales por parte de personas no autorizadas o no legitimadas, que accedían a estos URL paralelos y a la opción de revisar otros estados de cuenta, desde la cual se originaban dichos URL, tal como el personal de fiscalización pudo verificar con datos personales de varios ciudadanos<sup>60</sup>.
109. Cabe precisar que, independientemente del periodo de la gestión municipal, la administrada en su rol de titular del banco de datos personales es responsable por el tratamiento de los datos personales que recopila para el cumplimiento de sus funciones públicas, estando obligada a implementar las medidas necesarias para evitar la pérdida de la confidencialidad de los datos que debe resguardar; asimismo, tampoco puede trasladar dicha responsabilidad al denunciante, siendo que este último solo informa del indebido tratamiento de los datos personales de los vecinos del distrito de Miraflores por la falta de medidas de seguridad que debió implementar la administrada, lo cual ha sido comprobado con las acciones de fiscalización realizadas por la DFI tal como se detalla en los párrafos precedentes.
110. Por otra parte, respecto al argumento de la administrada que el enlace URL [REDACTED] estaría actualmente bloqueado y con acceso restringido, tal como se indicaría en el Informe N° 078-2023-GSTI/MM del 12 de diciembre de 2023, se debe tener presente que dicho argumento ha sido valorado por la DPDP en los fundamentos 105 y 136, al considerar que dicha acción de la administrada, verificada con el Informe Técnico N° 150-2024-DFI-VFJDCV, constituye una acción de enmienda de los hechos verificados durante las acciones de fiscalización y por tal motivo al momento de determinar la sanción se redujo en 30% el monto base de la multa.
111. Asimismo, la pérdida de confidencialidad de los datos personales debido a la conducta omisiva de la administrada no admite acciones de enmienda en la que se revierta las cosas al estado anterior a su ejecución, pues si bien el enlace a través del cual en su momento se podía acceder a los datos personales de los vecinos contribuyentes de la Municipalidad, se encuentra deshabilitado, no cambia la situación verificada por la DFI, respecto a que los datos personales estuvieron expuestos y de acceso por terceras personas, únicamente modificando la estructura final del URL a través de la cual se podía acceder a la Plataforma Digital de Atención al Ciudadano.
112. Conforme a lo expuesto, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación.

---

<sup>60</sup> Obrante en los folios 028 a 040 y 52 al 56

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

### **VI.4 Si la DPDP motivó su pronunciamiento al momento de determinar la responsabilidad por la obstrucción**

113. La administrada refiere que no se habría obstruido la función fiscalizadora en el procedimiento, ya que en todas las visitas de fiscalización brindaría las facilidades necesarias. Agrega que, en la primera visita se realizó el 12 de mayo de 2023, en la cual se les habría permitido que los fiscalizadores realizaran las pruebas pertinentes, con atención en la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información.
114. Por otra parte, el 19 de mayo de 2023 se habría llevado a cabo la segunda visita, a pesar de la supuesta ausencia del encargado de la base de datos, manifestaron que no contaría con un personal exclusivamente contratado para dichas labores y se presentó un trabajador con funciones similares.
115. En la tercera visita del 29 de mayo de 2023, refiere que los fiscalizadores fueron atendidos por la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información y se habría solicitado a los fiscalizadores firmar una declaración jurada de confidencialidad, lo cual sería conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la LPDP, pero estos se habrían negado a firmar, argumentando que la normativa ya garantizaba dicha confidencialidad.
116. Agrega que presentó sus descargos mediante Informe N° 078-2023-GSTI/MM, remitido el 12 de diciembre de 2023, aclarando que no habría objeciones ni evidencia de obstrucción. Asimismo, en todas las visitas se habrían registrado los detalles correspondientes, y habría cooperado, a pesar de ser una administración municipal nueva.
117. Sobre el particular, la DPDP a través de los fundamentos 19 y 118 de la Resolución Directoral Nro. 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 11 de diciembre de 2024 identificó las dos conductas obstructivas imputadas a la administrada: i) No atender los requerimientos de información formulados por escrito (Oficio N° 037-2023-JUS/DGTAIPD-DFI) y en las visitas de fiscalización; y, ii) No brindar las facilidades para ejecutar las funciones del personal fiscalizador ante la falta de su atención cuando se apersonaron a sus instalaciones.
118. Sobre la primera conducta obstructiva, esta se configuró por la omisión de la administrada de atender el requerimiento efectuado por la DFI a través del Oficio N.º 037-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 04 de mayo de 2023; y, los requerimientos realizados a través de la segunda visita de fiscalización del 19 de mayo de 2023, toda vez que no informó sobre la forma mediante la cual consiguió el algoritmo de validación de dígito verificador del DNI que se digita en la “Plataforma Digital de Atención al Ciudadana”.
119. Asimismo, en la segunda visita de fiscalización, respecto a la verificación de generación de registros de interacción lógica correspondiente a las cuentas de usuarios que administran información en la citada plataforma y el gestor de base de

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

datos AS400, la administrada se limitó a señalar que debía presentarse un plan de actividades debido a que se trata de una auditoría a su sistema, con un plazo no menor de diez (10) días hábiles, acción que limitó injustificadamente la continuidad de la fiscalización, dado que la administrada, habiendo sido notificada del Oficio N.º 041-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, cuatro días hábiles antes de la fecha, pudo dar información sobre tal condición de forma previa, tal como señaló la DPDP en el fundamento 124 de la resolución de sanción.

120. Cabe precisar que, la administrada en su recurso de apelación no presentó argumentos específicos que puedan impulsar a este Despacho a realizar una revisión de la resolución de sanción al momento de determinar la responsabilidad de la administrada por la primera conducta obstructiva señalada en el párrafo precedente.
121. Por otra parte, respecto a la segunda conducta obstructiva, tal como analizó la DPDP en los fundamentos de la resolución de sanción, se advierte que esta se configuró a través de las varias acciones injustificadas realizadas por la administrada durante la actividad de fiscalización y se encuentran debidamente acreditadas en el expediente, tal como se advierte a continuación:
  - En el Acta N° 002-2023<sup>61</sup> se dejó constancia que la administrada no permitió llevar a cabo la fiscalización del 19 de mayo de 2023 debido a que no presentaron a una persona encargada del manejo y administración de la plataforma o que realice funciones similares, lo que entorpeció la continuidad de la verificación del manejo de la plataforma.
  - En el Acta N° 003-2023<sup>62</sup> se dejó constancia que la administrada no permitió llevar a cabo la fiscalización del 29 de mayo de 2023 debido a que cuestionó la competencia de la DFI para realizar las acciones de fiscalización, dilató más de cincuenta minutos la atención al personal fiscalizador, y condicionó la continuidad de la vista a la firma de una declaración jurada concerniente a la responsabilidad sobre la reserva de la información que se obtenga, la cual resulta innecesaria.
122. Ahora bien, la administrada señala que la segunda visita de fiscalización del 19 de mayo de 2023 sí se habría llevado a cabo a pesar de la supuesta ausencia del encargado de la base de datos. Manifestó, la administrada, que no contaría con un personal exclusivamente contratado para dichas labores y que se presentó un trabajador con funciones similares.
123. Al respecto, la DFI, a través del Oficio N.º 041-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de mayo de 2023<sup>63</sup>, solicitó expresamente a la administrada que en la segunda visita de fiscalización programada para el 19 de mayo de 2023 se presente el Gerente de Sistemas y Tecnologías de la Información y el personal encargado del manejo y administración de la base de datos de la “Plataforma digital de atención al ciudadano”,

---

<sup>61</sup> Obrante a folio 097 al 101  
<sup>62</sup> Obrante a folio 113 al 117  
<sup>63</sup> Obrante a folios 086 al 087

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

bajo apercibimiento de anotar una conducta que obstruye la fiscalización.

124. Cabe precisar que en el requerimiento no se advierte que la DFI exija a la administrada que esté presente una personal contratado exclusivamente para dichas labores como refiere a la administrada. Sin embargo, durante la segunda visita de fiscalización no estuvo presente ni el personal encargado del manejo de la plataforma y menos aún persona que realice funciones similares a la requerida, lo cual provocó que la visita de fiscalización iniciada no se pueda desarrollar ante la imposibilidad de verificar el manejo de la plataforma, tal como se dejó constancia en el Acta 002-2023-DFI del 19 de mayo de 2023.
125. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 244 del TUO de la Ley 27444<sup>64</sup> las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario; no obstante, la administrada no aportó medios probatorios que desvirtúen lo consignado en dichas actas.
126. Por otra parte, la propia administrada, en su recurso de apelación, así como en el Informe N° 078-2023-GSTI/MM remitido el 12 de diciembre de 2023, reconoce que solicitó a los fiscalizadores firmar una declaración jurada de confidencialidad a fin de continuar con las acciones de fiscalización; por lo tanto, se encuentra acreditada la exigencia innecesaria realizada por la administrada durante la tercera visita de fiscalización, más aún cuando el personal fiscalizador explicó que de acuerdo al artículo 35 de la LPDP todas las labores de fiscalización son obligatoriamente confidenciales, aspectos que evidencian que las acciones de la administrada son injustificadas, tal como se aprecia a continuación:

Ver siguiente página

---

<sup>64</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos. (...)

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

# Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

## Acta de fiscalización del 29 de mayo de 2023

OTROS DATOS Y DETALLES RELATIVOS A LA ACTUACIÓN DE FISCALIZACIÓN

NOS APROXIMAMOS A LA SEDE DE LA ENTIDAD FISCALIZADA, DE ACUERDO A LO PROGRAMADO MEDIANTE EL OFICIO 042-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, REFINANCIANDO LO SIGUIENTE:

- 1) A LAS 09:00 HORAS APROX. NOS PRESENTAMOS EN EL ÁREA DE SEGURIDAD, QUIENES, LUEGO DE REALIZAR LAS COORDINACIONES NOS INDICARON QUE NOS APROXIMAMOS AL ÁREA DE SISTEMAS.
- 2) A LAS 09:05 HORAS APROX. EN LA OFICINA DE SISTEMAS NOS RECORRIÓ EL SEÑOR JAVIER LEONIDAS VÍCHEZ LÓPEZ, BUEN INDICO QUE ESTABA COORDINANDO CON SU JEFE (GERENTE DE SISTEMAS Y TI) PARA QUE NOS OTORGARAN EN LA VISITA, Y NOS HIZO INGRESAR A LA OFICINA DE GERENCIA.
- 3) A LAS 09:20 HORAS APROX. INGRESARON DOS PERSONAS QUIENES INDICARON QUE CONOCEN EL MANEJO DEL SISTEMA Y GESTOR DE BASE DE DATOS, A ELLOS LES EXPLIQUÉ LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZARÁN.
- 4) A LAS 09:35 HORAS APROX. INGRESÉ A LA OFICINA AL GERENTE DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (LUIS ANDRÉS QUINTANILLA FERNÁNDEZ), A LAS 03 PERSONAS PRESENTE SE LES EXPLICÓ EL ALCANCE DE LAS VERIFICACIONES QUE DEBERÍAMOS REALIZAR DE ACUERDO A LO FUNDADO EN EL OFICIO 042-2023-JUS/DGTAIPD-DFI (NOTIFICADO EL 23 DE MAYO DE 2023), LUEGO DE ELLO EL GERENTE INDICÓ QUE SU POSICIÓN ES QUE NOSOTROS (DFI) NO TENEMOS LA COMPETENCIA PARA REALIZAR LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN POR LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL CITADO OFICIO, ASIMISMO, QUE PARA QUE SE PERMITA QUE CONTINUEMOS CON LA FISCALIZACIÓN DEBERÍAMOS FIRMAR UNA DECLARACIÓN JURADA QUE ESTÁN ELABORANDO.
- 5) DEBIDO A LAS OBJECIONES QUE DILATABAN MÁS EL DESARROLLO DE NUESTRAS FUNCIONES, A LAS 09:50 HORAS APROX. PROCEDIMOS A LEER EL ARTÍCULO 119 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (D.S. 002-2013-JUS) EN ESE INSTANTE EL GERENTE SE PUSO DE LA REUNIÓN INDICÓ QUE NO NOS ESCUCHABA Y SALIÓ DE LA OFICINA.
- 6) A LAS 09:55 APROX. REINGRESÉ A LA OFICINA CON DOS EJEMPLARES DE UNA DECLARACIÓN JURADA (QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA) Y LEVANTO QUE PARA INICIAR CON LAS VERIFICACIONES DEBE DEBERNOS FIRMARLOS, Y LES INDICÉ A LAS 02 PERSONAS QUE SE RETIENEN DE LA REUNIÓN.
- 7) A LAS 09:57 APROX. EL GERENTE DE SISTEMAS NOS INICÓ QUE NOS ENCONTRÁBAMOS EN SU OFICINA Y NO ÍBAMOS A HACER LO QUE QUERÍAMOS, EN ESE PUNTO LE EXPLICAMOS QUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEY 29233) LOS FISCALIZADORES ESTAMOS SUJETOS A LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR CONFIDENCIALIDAD, SIN EMBARGO, INDICÓ QUE YA HEMOS VENIDO A FISCALIZARLES 3 VECES Y NO ÍBAMOS A HACER LO QUE NOS DA LA GANA, ADemás, QUE LA FISCALIZACIÓN ES UN TEMA LEGAL Y NO TÉCNICO, SE EMPUJO QUE PODÍAN AYUDAR SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD EN LA PRESENTE ACTA.
- 8) LE EXPLICAMOS QUE NO SE PERMITIRÁ EL ACCESO DE LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON EN LA REUNIÓN Y SE NEGÓ A PROPORCIONARLO.
- 9) BAJO EL CONTEXTO QUE EN LA REUNIÓN SE FORMABA CON MÚLTIPLES OBJECIONES Y SE OBSERVÓ UNA CONDUCTA OBSTRUCTIVA QUE NO NOS PERMITIÓ REALIZAR LA VISITA DE FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LO COMUNICADO CON EL OFICIO 042-2023-JUS, NOS RETIRAMOS.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN 2/5

127. Además, el artículo 99° y 105° del Reglamento de la LPDP señala que la DFI podrá solicitar la documentación que estime necesaria para el desarrollo de la actividad de fiscalización, por lo que requerirá toda la información relativa al tratamiento de datos personales sin condicionamiento alguno; y el artículo 35 de la LPDP no obliga al personal fiscalizador a la suscripción de la declaración jurada de confidencialidad como exigencia en cada visita de fiscalización.

128. En consecuencia, la exigencia de la administrada a la suscripción de una declaración jurada impidió al personal fiscalizador tenga acceso a los sistemas que necesita fiscalizar; y, por otra parte, conforme se advierte del contenido del Acta N.º 003-2023

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

del 29 de mayo de 2023 también se encuentra acreditado que la administrada cuestionó la competencia de la DFI para realizar las acciones de fiscalización y dilató más de cincuenta minutos la atención al personal fiscalizador, hechos que también configuran la segunda conducta obstructiva y por las cuales no realizó cuestionamientos en específico en su recurso de apelación.

129. En consecuencia, en atención a los hechos previamente señalados, claramente la conducta de la administrada se subsume dentro de la infracción imputada, por lo que la determinación de la responsabilidad realizada por la DPDP se encuentra debidamente justificada.

130. Conforme a lo expuesto, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación.

### **VI.5 Si la DPDP consideró el principio de culpabilidad y razonabilidad al momento de imponer la sanción a la administrada**

131. Señala que, el Informe Final emitido por la DFI vulneraría los principios de razonabilidad y culpabilidad, establecidos en la LPAG, ya que no se habría evaluado adecuadamente la intencionalidad de la conducta del infractor ni la responsabilidad subjetiva.

132. Agrega que la normativa requiere analizar el dolo o culpa en la comisión de la infracción antes de imponer una sanción, lo cual no se tuvo en cuenta en la resolución cuestionada, pues estos criterios o factores de atribución de la responsabilidad no fueron corroborados

133. Sobre el particular, el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 reconoce como principio especial del procedimiento administrativo sancionador al principio de culpabilidad, por el cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

134. En ese sentido, si bien la Ley 27444 exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, es decir, la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor, también prevé que se puede prescindir de este factor subjetivo en la responsabilidad si es que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva por la comisión de infracciones.

135. En efecto, la responsabilidad administrativa en materia de datos personales es objetiva conforme lo establece la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, al señalar en su artículo 38 que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales.

136. Cabe precisar que el máximo intérprete de nuestra Constitución confirmó la constitucionalidad de las sanciones impuestas bajo la responsabilidad administrativa objetiva, como excepción del principio de culpabilidad, siempre que tal habilitación se

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD*

encuentre en una ley o decreto legislativo, tal como sucede en el ámbito de la protección de los datos personales<sup>65</sup>. Por lo tanto, no corresponde amparar el argumento de la vulneración del principio de culpabilidad cuestionado por la administrada.

137. Por lo tanto, no corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales evaluar o verificar si efectivamente se ha configurado dolo o culpa en las conductas imputadas a la administrada al momento de determinar su responsabilidad administrativa, debido a la responsabilidad objetiva en materia de datos personales, conforme a lo dispuesto en la ley.
138. Por otra parte, si bien la DFI como órgano instructor puede recomendar la imposición de determinadas sanciones por los incumplimientos de la administrada, es la DPDP como órgano sancionador la autoridad que determina la sanción correspondiente luego de evaluar los actuados del expediente, los descargos presentados y los principios del procedimiento administrativo sancionador, como son el principio de culpabilidad o razonabilidad.
139. En ese contexto, corresponde descartar los cuestionamientos de la administrada a lo evaluado en el Informe Final emitido por la DFI, toda vez que es a autoridad sancionadora quien puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción
140. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que la DPDP, al momento de determinar la responsabilidad administrativa sí realizó una evaluación sobre el principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada, conforme se advierte de lo ampliamente detallado en la cuarta cuestión previa de la Resolución Directoral N.º 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP.
141. Por otra parte, conforme a lo evaluado en el fundamento 136 de la resolución de sanción, se advierte que la DPDP al momento de determinar las multas impuestas sí evaluó los factores atenuantes o agravantes que se presentaron, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 y la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos Personales (en adelante, la Metodología)<sup>66</sup>, aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020.

---

<sup>65</sup> Pleno Sentencia 201/2022 Exp. 0002-2021-PI/TC – Caso cuestionamiento de los procesos de decisión en el ámbito de la administración pública.

<sup>66</sup> El objeto de la metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales, es brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos sobre cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así, garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, coadyuvando a que la labor sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador.

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

### Graduación de la multa por incumplimiento de las medidas de seguridad

142. Precisamente, respecto a la infracción por el incumplimiento de las medidas de seguridad, la DPDP evaluó cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción (folios 648 al 650), establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; así, la DPDP determinó lo siguiente: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción es indeterminado; por lo tanto, para determinar el monto de la multa se aplicó la fórmula de la "multa prestablecida" establecida en la Metodología; (ii) la probabilidad de detección de la infracción no corresponde que sea determinada bajo la fórmula de multa prestablecida.
143. Por otra parte, se evaluó: (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido por el cual se estableció el monto base de la multa en 2,17 UIT. Por otra parte, no se aprecia (iv) el perjuicio económico causado; (v) la reincidencia en la comisión de las infracciones; y (vi) **la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, motivo por el cual la DPDP no aplicó ninguno de estos factores agravantes que incrementarían el monto de la multa.
144. Finalmente, respecto a (vii) las circunstancias de la comisión de la infracción, no se aplicó factor agravante o atenuante alguno; por lo cual, el monto final de la multa se determinó correctamente en 2,17 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

### Resolución Directoral N.º 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación de agravantes o atenuantes suman un total de 0%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>0%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1
<b>Valor de la multa</b>	<b>2,17 UIT</b>

### Graduación de la multa por incumplimiento del deber de confidencialidad

145. Por otra parte, respecto a la **infracción grave** por el incumplimiento al deber de confidencialidad, la DPDP evaluó cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción (folios 650 al 653), establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG (**principio de razonabilidad**); así, la DPDP determinó lo siguiente: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción es indeterminado; por lo

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

tanto, para determinar el monto de la multa se aplicó la fórmula de la "multa prestablecida" establecida en la Metodología; (ii) la probabilidad de detección de la infracción no corresponde que sea determinada bajo la fórmula de multa prestablecida.

146. Por otra parte, se evaluó: (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido por el cual se estableció el monto base de la multa en 22,50 UIT. Por otra parte, no se aprecia (iv) el perjuicio económico causado; (v) la reincidencia en la comisión de las infracciones; y (vi) **la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, motivo por el cual la DPDP no aplicó ninguno de estos factores agravantes que incrementarían el monto de la multa.
147. Finalmente, respecto a vii) las circunstancias de la comisión de la infracción, se evaluó y aplicó un factor agravante porque la conducta infractora generó riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas (+20%); y, otro factor atenuante de la responsabilidad toda vez que la administrada realizó acciones correctivas de enmienda, reduciéndose el monto base de la multa en un -30%. Por lo cual, el monto final de la multa se determinó correctamente en 22,25 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

### Resolución Directoral N.º 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de -10%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	+20%
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-10%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0,90
<b>Valor de la multa</b>	<b>20,25 UIT</b>

### Graduación de la multa por la infracción de obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad

148. Por otra parte, respecto a la **infracción grave** por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no atender los requerimientos de información y negarse a atender a los fiscalizadores, la DPDP evaluó cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción (folios 653 al 656), establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG (**principio de razonabilidad**); así, la DPDP determinó lo

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

siguiente: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción es indeterminado; por lo tanto, para determinar el monto de la multa se aplicó la fórmula de la "multa prestablecida" establecida en la Metodología; (ii) la probabilidad de detección de la infracción no corresponde que sea determinada bajo la fórmula de multa prestablecida.

149. Por otra parte, se evaluó: (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido por el cual se estableció el monto base de la multa en 22,50 UIT. Por otra parte, no se aprecia (iv) el perjuicio económico causado; (v) la reincidencia en la comisión de las infracciones; y (vi) **la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, motivo por el cual la DPDP no aplicó ninguno de estos factores agravantes que incrementaran el monto de la multa.
150. Finalmente, respecto a vii) las circunstancias de la comisión de la infracción, no se aplicó factor agravante o atenuante alguno; por lo cual, el monto final de la multa se determinó correctamente en 22,50 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

### Resolución Directoral N.º 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de 0%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>0%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1
<b>Valor de la multa</b>	<b>22,50 UIT</b>

151. En consecuencia, este Despacho concluye que la DPDP sí motivó adecuadamente el cálculo del monto de las multas impuestas, considerando las acciones de enmienda realizada por la administrada, y siendo acorde con los criterios establecidos por los principios de razonabilidad y culpabilidad previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, el Reglamento de la LPDP y la Metodología para el Cálculo de Multas.
152. Por tales motivos, **no corresponde amparar** los argumentos de la administrada en su recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 025-2025-JUS/DGTAIPD

Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de enero de 2025 y la Resolución Directoral Nro. 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 11 de diciembre de 2024, en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

### Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 soft

### Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*